



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:2 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

FAYE, SERIGNE "FAYE " (SD Ponferradina)
MARTINEZ MORENO, RAUL "MARTINEZ" (CD Mirandés)
Rivelott Reguera, Francisco Asis "CURRO" (UD Ourense)
MATEO MONTIEL, ALVARO "MATEO" (Real Unión Club)
LARREA MARTIN, BEÑAT "LARREA" (Athletic Club "B")
MAYO CEINOS, SAMUEL "SAMU MAYO" (Real Avilés Industrial)
MUÑOZ CUEVAS, IÑIGO "IÑIGO MUÑOZ" (Real Avilés Industrial)
EL FTOUHI, SOFIANE "S.EL FTOUHI" (AD Mérida)
FRAGA MESÍA, ÁLVARO "ALVARO" (RC Deportivo Fabril)
PEREZ ALVAREZ, ADRIAN "ADRIAN" (UD Logroñés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

TRONCHO BELTRAN, ANGEL "TRONCHO" (Barakaldo CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

GONZALEZ MARTINEZ, MARCO "GONZALEZ" (CD Extremadura)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GONZALEZ RUIZ, IGNACIO "NACHO" (AD Mérida)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PERERA CALDERON, ANTONIO "PERERA" (CD Lugo)
CALERA ORTIZ, SAMUEL "SAMU CALERA" (Barakaldo CF)
TRIGUEROS ESTRADA, PABLO "P. TRIGUEROS" (Barakaldo CF)
GOMEZ FERNANDEZ, SERGIO "SERGIO GÓMEZ" (CD Coria)
GUZMAN ALONSO, JACOBO "JACOBO" (CD Coria)
TEJÓN NAVES, DIEGO "TEJON" (UD Ourense)
LABRADA DOMÍNGUEZ, JAVIER "LABRADA" (UD Ourense)
GONZALEZ CABANAS, NOEL "GONZALEZ" (UD Ourense)
CORTES SEN, JOSE LUIS "CORTES" (Arenas Club)
ZUBELZU MARIEZCURRENA, JULEN "ZUBELZU" (Arenas Club)
RAMOS SANTOS, JERIN MARCOLINO "RAMOS" (Pontevedra CF)
IVORRA REVELLES, IKER "IVORRA" (Pontevedra CF)
MEDINA PEREZ, UNAI "U. MEDINA" (Real Unión Club)
MARTIN ODRIOZOLA, ANDER "A. MARTIN" (Real Unión Club)
SANGALLI FUENTES, LUCA "SANGALLI" (Real Unión Club)
LETE LARRAÑAGA, EÑAUT "LETE" (Athletic Club "B")
FERNANDEZ ABRUÑEDO, JAVIER "BICHO. " (CyD Leonesa)
JASO ZUNZARREN, ANTXÓN "JASO" (CyD Leonesa)
CARRILLO MARISCAL, HUGO "CARRILLO" (AD Mérida)
CONESA IBAÑEZ, NICOLAS "NICO CONESA" (CP Cacereño)
ETO´O PINEDA, ETIENNE "ETO´O" (Racing Club Ferrol)
GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FABIO "FABIO" (Racing Club Ferrol)
BEKHOUCHA LEMLAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (CD Extremadura)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

MOLINA PAGÉS, SERGI "SERGI" (CD Extremadura)
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN JESÚS "JUANJE" (Zamora CF)
NAVARRO EXPOSITO, DAVID "NAVARRO" (UD Logroñés)
MAROTO ARGUELLO, MARIO "MAROTO" (UD Logroñés)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BASTOS DE ALMEIDA, GEOVANNY MIGUEL "GIO" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

3.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL "XEMI" (Barakaldo CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
CABALLO ALONSO, DIEGO "DIEGO" (Unionistas de Salamanca CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

De La Sota Aberasturi, Imanol (Barakaldo CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barakaldo CF

EXPEDIENTE 2627_O_0015

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Barakaldo CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Barakaldo CF: En el minuto 75 el jugador (21) FERNANDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la rodilla de un contrario con el uso de fuerza excesiva, habiendo estado previamente el balón en disputa entre ambos, no estando ya a distancia suficiente de ser jugado por este".

SEGUNDO.- Por el Barakaldo CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo de 24 segundos, aduciendo que "... en la acción indicada el jugador Don FERNANDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL cae al suelo en el transcurso normal de la disputa y no se aprecia una conducta deliberadamente violenta ni una utilización de fuerza excesiva". Explica a partir de ahí:

"Que inclusive la acción no da ni para la categoría anterior (número 2 Temeraria) en el apartado de sanciones disciplinarias cuando se especifican los tres tipos de faltas que hay descritas en las Reglas de Juego, en su Regla 12 FALTAS Y CONDUCTA INCORRECTA en su apartado 1. Tiro Libre Directo, que son los siguientes tres tipos:

1. «Imprudente» es aquella acción en la cual un jugador muestra falta de atención o de consideración o actúa sin precaución al disputar un balón a un adversario. No será necesaria una sanción disciplinaria (la gran mayoría de las faltas durante un partido)
2. «Temeraria» es la acción en la que un jugador realiza una acción que entraña daño físico (no necesariamente grave) sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario, por lo que deberá ser amonestado.
3. «Con uso de fuerza excesiva» es la acción en la que el jugador se excede en la fuerza y la impetuosidad empleada o pone en peligro la integridad física del adversario, por lo que deberá ser expulsado.

Por lo que según el criterio la IFAB reflejado en la Regla 12 arriba aludida, esta acción como se puede apreciar en el vídeo nunca podría ser sancionada disciplinariamente dentro del apartado número 3 por no existir en la acción fuerza excesiva".

Concluye solicitando que se "... que deje sin efecto la tarjeta roja con la que se expulsó a Don FERNANDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL en el minuto 75".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, en las mismas se aprecia que el jugador ulteriormente expulsado controla el balón entre tres rivales y cae al suelo entre ellos al contactar con su pie derecho el jugador nº 8 del equipo rival. En su caída al suelo eleva su pierna derecha a la altura de las del jugador rival con dorsal nº 20, quien después de ver al jugador del Barakaldo CF en el suelo se toca la parte posterior de la rodilla de la pierna derecha con la mano, con ostensibles gestos de dolor.

Aunque en las imágenes se distingue el dorsal de los jugadores, no aparece ni el minuto de juego ni, tampoco, al colegiado mostrando la amonestación, circunstancias todas ellas precisas para asegurar que estamos indubitadamente ante la jugada en cuestión y no otra.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Josep Miquel Fernández Codina encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si “... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Barakaldo CF y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 75 al jugador D. Josep Miquel Fernández Codina, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:2 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ORTIZ DIAZ, ENEKO "ENKO" (Villarreal CF "B")
CARMONA ALAMO, JONATAN "CARMONA" (Algeciras CF)
AYESA BURGUI, GAIZKA "AYESA" (Gimnàstic de Tarragona)
CLAVERIA HERRAIZ, PABLO "CLAVERIA" (FC Cartagena)
YAÑEZ BARLA, DANIEL "YAÑEZ" (Real Madrid Castilla)
CLIMENT TATAY, ANGEL "ANGEL" (Juventud de Torremolinos CF)
KAPTOUM FANGANG, WILFRID JAURES "KAPTOUM" (Juventud de Torremolinos CF)
DARBRA MARTINEZ, PAU "DARBRA" (UE Sant Andreu)
MAS GARCIA, JOSE "MAS" (Águilas FC)
IRANZO LENDINEZ, RUBÉN "RUBEN" (Real Zaragoza)
PEREZ CUEVAS, IVAN "PEREZ" (Antequera CF)
PARRA GUTIERREZ, MOISES "MOI PARRA" (Antequera CF)
LOPEZ PALOMINO, ALVARO "LOPEZ" (CD Teruel)
REDON ALMELA, HUGO "HUGO REFON " (CD Teruel)
MIER MARTINEZ, JAVIER "JAVI MIER" (Real Murcia CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

BABANZILA MAYALA, MESHAK (Gimnàstic de Tarragona)
MARTINEZ MARTI, IVAN "IVAN" (Águilas FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

KAMATE, ISSIAKA "KAMATE" (Atlético Madrileño)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

AMO TORRES, JOSE MARIA "AMO" (Gimnàstic de Tarragona)
SANGALLI FUENTES, MARCO "SANGALLI" (Real Zaragoza)
RENTERO BARBERÁ, JAVIER "RENTERO" (Hércules de Alicante CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PASCUAL DE LA VARA, PABLO "PASCUAL" (Villarreal CF "B")
SANCHEZ MESA, TOMAS "SANCHEZ" (Algeciras CF)
RUIZ RAMOS, VICTOR JOSE "VÍCTOR RUÍZ" (Algeciras CF)
DACOSTA CERQUEDA, RAUL "DACOSTA" (FC Cartagena)
SINA, BEMA "SINA" (CF Rayo Majadahonda)
DEL POZO GUILLEN, DAVID "DEL POZO" (CF Rayo Majadahonda)
ASTALS BARRERA, DAVID "ASTALS" (UD Ibiza)
LAZO ROMERO, JOSE CARLOS "LAZO" (UD Ibiza)
CALAVERA ESPINACH, JOSEP "CALA" (UD Ibiza)
GARRIDO BIOSCA, CARLES "GARRIDO" (UE Sant Andreu)
PÉREZ TORRECILLA, ADRIÁN JOSÉ "ADRIAN" (Águilas FC)
NICOLAS ABENZA, MARIO "NICOLAS" (Águilas FC)
MERCHÁN ÚBEDA, DANIEL "MERCHAN" (Águilas FC)
SANCHIS HERNANDEZ, SERGIO "SERPETA" (Águilas FC)
EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER "YASSER" (Águilas FC)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

ALMAGRO EVORA, SAMUEL "ALMAGRO" (Antequera CF)
ASPRA FERNÁNDEZ, JUAN "ASPRA" (Antequera CF)
MORALES ALONSO, VICTOR "MORALES" (CE Europa)
BEN HAMED NDONGO, NASSOUROU "BEN HAMED" (Hércules de Alicante CF)
SANTOS CORREA, ÁLVARO "SANTOS" (Atlético Madrileño)
GARCÍA HIDALGO, DAVID "D. GARCÍA " (Atlético Madrileño)
TRESACO BLASCO, RAFAEL "TRESACO" (SD Huesca)
ROMERA RAMON, MIGUEL ANGEL "ROMERA" (CD Teruel)
ERRAHALY MKAMEL, MOUNIR "MOUNIR " (Real Murcia CF)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
MOYANO LUJANO, JAVIER "JAVI MOYANO" (Real Jaén CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
KEITA CISSOKHO, MOUHAMADOU "MOHA KEITA" (Real Jaén CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

VIVEROS, FACUNDO TOMAS "VIVEROS" (Villarreal CF "B")	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
JIMENEZ HERNANDEZ, ALEJANDRO "JIMENEZ" (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Real Jaén CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
--------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Colunga Perez, Adrian (Algeciras CF)	Amonestación por perder deliberadamente el tiempo (Artículo: 118.1 f))
Hernandez Abenza, Adrian (Águilas FC)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Martinez Martinez, Emilio Jose (Águilas FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Flores Rios, Juan Jose (CD Teruel)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Algeciras CF

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que “*Antes del inicio del encuentro, el Villareal “B” presenta médico: D. Pablo Montaner García. El Algeciras CF no presenta licencia de médico. Previo al inicio del encuentro, ambos equipos no llegan a un acuerdo y el delegado local me comunica que el médico local no se hará responsable de la condición física de los jugadores visitantes*” se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al **ALGECIRAS CF** que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Águilas FC

Visto el apartado del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que “En el segundo tiempo, el equipo visitante, ÁGUILAS F.C., accede al terreno de juego con 8 minutos de retraso con respecto a la hora estipulada para su inicio.” se recuerda al ÁGUILAS F.C. su obligación de cumplir estrictamente con los horarios oficiales establecidos para el inicio de los encuentros y de sus respectivos tiempos. A tal efecto, se les requiere que extremen su diligencia y adopte las medidas necesarias para garantizar la puntualidad en futuros partidos.

CE Europa

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que “*C.E Europa: No presenta médico. Ambos clubs no llegan a un acuerdo para que el médico del equipo local haga también sus funciones para el equipo visitante.*” se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al **CE EUROPA** que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Hércules de Alicante CF

EXPEDIENTE 2627_O_0025

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Hércules de Alicante CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- Hércules de Alicante CF: En el minuto 45+2 el jugador (4) RENTERO BARBERÁ, JAVIER fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”.

SEGUNDO.- Por el Hércules de Alicante CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, en las que aduce que las imágenes no se corresponden con lo descrito en el acta, ya que “... Lo que realmente muestran las imágenes es una acción distinta: encontrándose el jugador del Atlético de espaldas, se produce un contacto físico entre ambos jugadores, apreciándose cómo Javier Rentero empuja al jugador rival, que como consecuencia del contacto termina cayendo al terreno de juego”. A partir de ahí explica que:

“La cuestión resulta especialmente relevante porque el motivo de la amonestación no es un concepto genérico de contacto físico o de conducta antideportiva, sino una conducta concreta: «encararse con un adversario».

La propia doctrina reciente del Comité de Apelación de la RFEF, al analizar una amonestación impuesta por idéntico motivo, ha acudido al significado del término «encarar» recogido en el Diccionario de la Lengua Española, señalando que significa:

«Ponerse cara a cara, enfrente y cerca de otra»

y también:

«Colocarse frente a otro en actitud violenta o agresiva».

Por tanto, el propio concepto utilizado para describir la conducta exige necesariamente una situación en la que el jugador se coloque frente al adversario, produciéndose ese enfrentamiento cara a cara.

Y precisamente este elemento objetivo es el que no concurre en el presente supuesto.

El jugador del Atlético permanece de espaldas a Javier Rentero durante la acción. No se gira para colocarse frente a él, no se produce un enfrentamiento cara a cara y no existe una situación de confrontación de esa naturaleza.

En consecuencia, no puede afirmarse que las imágenes sean compatibles con la conducta de “encararse” descrita en el acta, pues falta el elemento esencial que define dicha conducta: la colocación frente al adversario”.

Entiende el alegante que hay un error material manifiesto pues “... el jugador fue amonestado por “encararse con un adversario”, pero las imágenes demuestran que no existió tal encaramiento. La prueba videográfica, por tanto, no genera una duda razonable ni permite simplemente una versión alternativa de los hechos. Contradice directamente el elemento fáctico que fundamenta la amonestación ...”, y “... una vez que la prueba videográfica demuestra que no existió el encaramiento descrito, no resulta procedente mantener la amonestación sobre la base de una valoración diferente de la acción. La cuestión objeto de análisis no es si hubo contacto físico —que las imágenes



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

efectivamente muestran—, sino si se produjo el hecho concreto que motivó la tarjeta según el acta. Y la respuesta debe ser negativa”. Explica además que “... En consecuencia, no estamos ante una mera discrepancia interpretativa sobre la jugada, sino ante una incompatibilidad objetiva entre el hecho consignado en el acta y lo que acredita la prueba videográfica, concurriendo por ello el error material manifiesto previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF”.

Concluye solicitando que se “... declare la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral respecto de la amonestación mostrada al jugador D. Javier Rentero en el minuto 45+2 del encuentro, al haber quedado acreditado que la conducta descrita en el acta —«encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza»— no se corresponde con la acción que objetivamente muestran las imágenes, y, en consecuencia, deje sin efecto la referida amonestación y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resoluciones 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes aportadas por el alegante, consistentes en un vídeo (de 4 segundos de duración), se observa como un jugador del equipo rival está junto al jugador ulteriormente amonestado en dirección a la posición del árbitro, cuando el primero coge el balón y se pone de espaldas al segundo, quien lo empuja al tiempo que este se gira. Mientras está cayendo y ya en el suelo el jugador rival, ambos jugadores se miran y el del Hércules de Alicante CF SAD le hace al rival el gesto de levantarse mirándole fijamente.

A la vista de las imágenes, no puede descartarse sin ningún género de dudas que las cosas no sucedieron como indica el acta. La acción de “encararse”, de acuerdo con la acepción quinta de la palabra en el Diccionario de la RAE (Colocarse frente a otro en actitud violenta o agresiva) no puede descartarse ya que la acción de acuerdo con las imágenes no termina con un empujón, sino que tiene continuidad con el contacto visual de ambos jugadores y el gesto del amonestado ciertamente desafiante hacia el rival para que se levante, después de haber sido empujado.

No podemos por tanto compartir la percepción del alegante en entender que la acción de “encararse” es únicamente la que está en la acepción cuarta del término en el Diccionario de la RAE.

Dadas las imágenes aportadas, no se trata de una cuestión meramente semántica el motivo de la amonestación, pues ambos jugadores se miran a la cara tras el empujón y el amonestado desafía al rival sin llegar a mayores, encajando esta conducta con el tipo del artículo 118.1.g) cuando dispone que se sancionará con amonestación “Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a”.

Es claro que a partir de las indicadas imágenes no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, pues para enervar la presunción de veracidad no es suficiente con aportar un relato alternativo al del colegiado en el acta arbitral.

Conforme a la doctrina reiterada del TAD, como se ha expuesto en el ordinal anterior, el error material manifiesto únicamente concurre cuando la prueba acredita que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo, y no cuando simplemente cabe otra interpretación del lance. En este supuesto las imágenes son como decimos compatibles con lo consignado en el acta, por lo que no existe base para desplazar su presunción de veracidad.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Hércules de Alicante CF SAD y, en consecuencia, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 45+2 al jugador D. Javier Rentero Barberá, con la multa accesoria correspondiente.